



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Índice

Exposición de motivos	4
Título primero	5
Generalidades.....	5
Capítulo único	5
Disposiciones preliminares.....	5
Título segundo.....	9
Asociaciones y organizaciones ciudadanas	9
Capítulo primero	9
Ingresos	9
Capítulo segundo.....	11
Egresos	11
Capítulo tercero.....	14
Informes financieros	14
Artículo 34. Los informes financieros deberán:.....	14
Capítulo cuarto.....	15
Revisión de informes.....	15
Capítulo quinto.....	16
Dictámenes	16
Capítulo sexto.....	18
Liquidación de las asociaciones	18
Sección primera	18
Generalidades.....	18
Sección segunda.....	19
Periodo de prevención	19



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Sección tercera.....	21
Periodo de liquidación	21
Título tercero.....	25
Organizaciones observadoras	25
Capítulo primero	25
Generalidades.....	25
Capítulo segundo.....	25
Ingresos	25
Capítulo tercero.....	26
Egresos	26
Capítulo cuarto.....	27
Informe financiero	27
Capítulo quinto.....	27
Revisión	27
Capítulo sexto.....	28
Reporte final	28
Capítulo séptimo.....	28
Facilidades administrativas	28
Título cuarto.....	29
Gastos de difusión en procedimientos de participación ciudadana.....	29
Capítulo primero	29
Generalidades.....	29
Capítulo segundo.....	30
Gastos	30
Capítulo tercero.....	30
Informe de gastos	30
Capítulo cuarto.....	31
Revisión	31



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo quinto.....	31
Reporte final	31
Título quinto.....	32
Liquidación de partidos políticos.....	32
Capítulo primero	32
Generalidades.....	32
Capítulo segundo.....	34
Periodo preventivo.....	34
Capítulo tercero.....	36
Periodo de liquidación	36
Capítulo cuarto.....	40
Ejecución de la liquidación	40
TRANSITORIOS	42



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

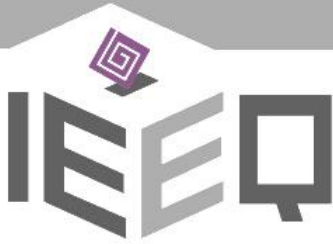
Exposición de motivos

El primero de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual contiene diversas disposiciones en materia de fiscalización relativas a las asociaciones políticas estatales; las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local; la observación electoral; procedimientos de participación ciudadana, así como la obligación de los partidos políticos locales de sujetarse al procedimiento de liquidación que se fije en dicha ley.

Así, resulta necesario contar con disposiciones normativas vigentes para la fiscalización y liquidación, según corresponda, de los referidos sujetos obligados, por lo que es oportuno que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emita el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con base en criterios actuales, entre los que destacan el contenido de los oficios INE/UTF/DRN/9535/2019 e INE/UTF/DRN/1603/2020 por los que el Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las consultas planteadas por el Instituto con relación a la liquidación de los partidos políticos locales.

En ese sentido, el Reglamento se emite con base en los artículos 11 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; 380 Bis, párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como 33, 35, 47, 73 y 134, 158 y 211 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Además, el Reglamento de Fiscalización del Instituto cuenta con cinco títulos; el primero de ellos atinente a las generalidades del ordenamiento; el segundo precisa las disposiciones aplicables para conocer el origen, monto y destino de los recursos que utilicen las asociaciones políticas estatales y las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local; el tercero señala lo relativo a los informes financieros que deben presentar las organizaciones observadoras; el cuarto, hace referencia a la fiscalización de los gastos de difusión en mecanismos de participación ciudadana y, el quinto título se reserva exclusivamente para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Finalmente, se prevén cinco artículos transitorios que se refieren a la abrogación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que se emitió treinta de octubre de dos mil diecisiete; la entrada en vigor de este Reglamento; su aplicación cuando se confronte con normas de fiscalización que emita el Instituto Nacional Electoral; la retroactividad del propio ordenamiento respecto de aquellos asuntos en trámite, así como su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

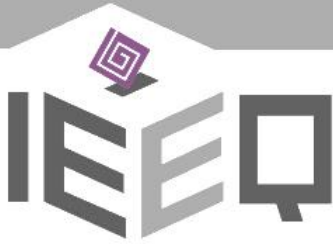
Título primero Generalidades

Capítulo único Disposiciones preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y obligatoria en la entidad.

Artículo 2. Son sujetos obligados del presente reglamento:

- I. Asociaciones políticas estatales.
- II. Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como asociación política estatal.
- III. Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
- IV. Organizaciones ciudadanas con fines de observación en elecciones o en procedimientos de participación ciudadana locales.
- V. Autoridades que promuevan procedimientos de participación ciudadana en la entidad.
- VI. Quienes realicen difusión relacionada con los procedimientos de participación ciudadana locales.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 3. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios, reglas y procedimientos para:

- I. Identificar el origen, monto y destino de los recursos.
- II. Establecer las bases para la aplicación de los recursos por parte de los sujetos obligados que establezca este reglamento.
- III. Regular la presentación de los informes financieros en la materia.
- IV. Dictaminar los informes financieros que se presenten.
- V. Elaborar los reportes finales que correspondan.

Determinar los procedimientos de liquidación que correspondan.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá:

- I. En lo que se refiere a autoridades:
 - a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - c) **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - d) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
 - e) **Unidad de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.
- II. En lo que se refiere a los ordenamientos:
 - a) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - b) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

c) **Reglamento:** Reglamento de Fiscalización del Instituto.

III. En lo que se refiere a otros conceptos:

a) **Asociación:** Asociación política estatal.

b) **Autoridad promotora:** Autoridad que solicita la intervención del Instituto en algún instrumento de participación ciudadana o consulta, de su competencia.

c) **Catálogo de cuentas y formatos:** Catálogo de cuentas y formatos que corresponde a cada sujeto obligado.

d) **Gastos de difusión:** Erogaciones de recursos financieros para la difusión de argumentos a favor o en contra del objeto de un ejercicio democrático.

e) **Informe de gastos:** Informe de gastos de difusión.

f) **Informes financieros:** Estados financieros que contienen el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento.

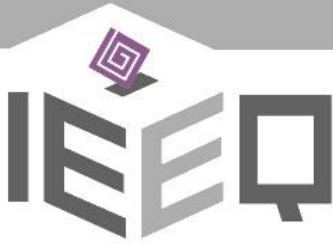
g) **Organización ciudadana:** Organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.

h) **Organización observadora:** Organización de observación electoral local o en procedimientos de participación ciudadana en la entidad.

i) **Partido político:** Partido político local.

j) **Periódico oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

k) **Procedimiento de participación ciudadana:** Instrumento considerado en las disposiciones normativas u ordenado por alguna autoridad competente, en los que el Instituto tenga competencia.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

I) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. La aplicación e interpretación del reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como la normatividad en la materia.

A falta de disposición expresa en el reglamento se atenderá lo que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la normatividad que resulte aplicable en materia de fiscalización y, en su caso, lo que determine la Comisión o el Consejo General.

Artículo 6. Las notificaciones se realizarán en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

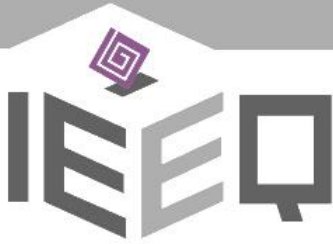
Artículo 7. Cuando se advierta la posible contravención a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con la materia, la Comisión podrá instruir a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 8. La Unidad de Fiscalización, de acuerdo con la disponibilidad del Instituto, asesorará y capacitará a los sujetos obligados en términos del reglamento, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, cuando éstos se lo soliciten.

Artículo 9. La Unidad de Fiscalización deberá elaborar y poner a consideración del Consejo General:

- I. Catálogos de cuentas y formatos para la presentación de aquellos informes financieros que tienen la obligación de presentar las asociaciones u organizaciones ciudadanas al Instituto. En su caso, dichos catálogos se actualizarán en cada ejercicio fiscal.
- II. Lineamientos que contengan los formatos para presentar al Instituto los informes a que están obligadas las organizaciones de observación, autoridades promoventes, así como quien realice gastos de difusión.

Artículo 10. Los sujetos obligados a presentar informes financieros llevarán su contabilidad en atención a lo dispuesto en la Ley Electoral, así como el reglamento y deberán generar sus estados financieros de acuerdo con las normas de información financiera, según corresponda.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán acreditar ante el Instituto a la persona responsable del órgano interno encargado de las finanzas o su similar.

Artículo 12. Los sujetos obligados presentarán al Instituto, en forma impresa y en medio electrónico, lo siguiente:

- I. Las asociaciones: Informes financieros trimestrales a más tardar el último día hábil del mes siguiente al cierre del ejercicio trimestral que se informe, a partir de la presentación del aviso a que se refiere el artículo 136 de la Ley Electoral y hasta la negativa, cancelación o pérdida de su registro, según corresponda.
- II. Las organizaciones ciudadanas: Informes financieros en los plazos que establezca la Ley de Partidos.
- III. Las organizaciones observadoras: Un informe financiero dentro de los treinta días posteriores a la jornada correspondiente, en el que detalle el origen, monto y aplicación de los recursos que utilizó para el desempeño de sus actividades de observación.
- IV. Quienes realicen gastos de difusión: Un informe de gastos dentro de los veinte días posteriores al día de la jornada que corresponda.

Artículo 13. Los sujetos obligados de este ordenamiento serán responsables por las infracciones al mismo y se sujetarán al régimen sancionador que establezca la Ley Electoral.

Título segundo Asociaciones y organizaciones ciudadanas

Capítulo primero Ingresos

Artículo 14. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas registrarán contablemente los ingresos en efectivo o en especie que reciban y respaldarán los mismos con la documentación legal comprobatoria original.

Artículo 15. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas manejarán una cuenta bancaria única a su nombre e informarán al Instituto acerca de la misma con la



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

documentación correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su apertura, cambio o modificación.

La cuenta bancaria correspondiente se manejará mancomunadamente por la persona que funja como representante legal acreditado ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas.

Artículo 16. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas, en su caso, recibirán los ingresos en efectivo exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.

Artículo 17. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas, expedirán los recibos correspondientes por cada aportación que reciban en efectivo y en especie, de acuerdo con el formato que para tal fin contenga el respectivo catálogo de cuentas y formatos.

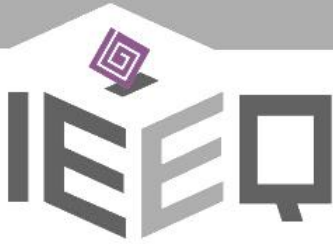
Artículo 18. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas deberán identificar de manera clara los registros contables que correspondan a los ingresos en efectivo con respecto de aquellas aportaciones que obtengan en especie.

Artículo 19. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas deberán presentar al Instituto los documentos originales que respalden los movimientos bancarios efectuados, siendo estos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitidos por el banco, los cuales deberán anexarse a las pólizas de ingresos.

Artículo 20. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas deberán conciliar mensualmente los estados de cuenta bancarios, mismos que formarán parte integral de los informes financieros que presenten.

Artículo 21. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas, dentro del mismo mes calendario, podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona, hasta por un monto de cincuenta veces el valor vigente de la UMA; toda aportación superior a este monto, se realizará mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado o a través de transferencia electrónica, en ambos casos, provenientes de una cuenta personal a nombre de quien aporta.

Artículo 22. Las aportaciones en especie se respaldarán en contratos que cumplan con aquellas formalidades que la ley aplicable exija para su existencia y validez, además, deberán contener los datos de identificación del aportante, del bien aportado, del costo estimado o de mercado del mismo bien para poder determinar el valor de registro, la



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

fecha, el lugar de entrega y, el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza.

Artículo 23. Las asociaciones u organizaciones ciudadanas que reciban aportaciones en especie de terceras personas en forma temporal para la realización de actividades relacionadas con sus fines legales, deberán documentarse mediante contratos de comodato conforme a la normatividad aplicable y contendrán los datos de identificación del comodante, comodatario y el plazo del uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien recibido.

Para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones de similares condiciones.

Artículo 24. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas se abstendrán de recibir aportaciones por cualquier medio en el que no sea posible identificar a la persona aportante.

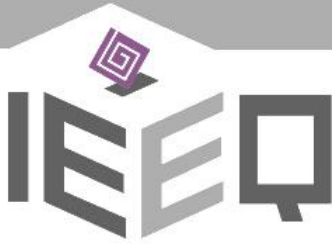
Artículo 25. No se considerarán aportaciones en especie las dispuestas en el artículo 37 de la Ley Electoral.

Capítulo segundo Egresos

Artículo 26. Los recursos se utilizarán únicamente, para el caso de las asociaciones, en actividades que tengan como fin el promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad y, tratándose de organizaciones ciudadanas, exclusivamente para la obtención del registro como partido político ante el Instituto.

Artículo 27. Los egresos que efectúen las asociaciones y organizaciones ciudadanas se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los informes financieros del periodo correspondiente en el que se realicen, dentro del catálogo de cuentas y formatos correspondiente y demás disposiciones del reglamento.
- II. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

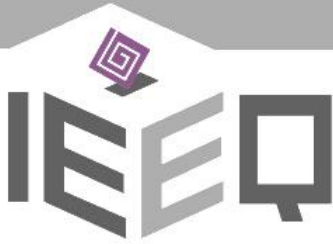
a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse a los informes financieros.

- III. Los gastos se acreditarán mediante el comprobante fiscal que se expida a favor de la asociación u organización ciudadana, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes en términos de lo previsto en el reglamento o en el catálogo de cuentas y formatos.
- IV. Los gastos para la adquisición de bienes inmuebles se respaldarán en la escritura pública y/o constancia de inscripción en el registro público de la propiedad.
- V. Los gastos erogados en eventos de autofinanciamiento que la ley permita, se respaldarán mediante el contrato que corresponda y se acreditarán con las pólizas de cheque y/o comprobantes fiscales correspondientes.
- VI. Los servicios personales subordinados, profesionales independientes, así como aquellos prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda, y se respaldarán, en su caso, en el contrato o comprobante fiscal respectivo.
- VII. Los arrendamientos de bienes se respaldarán con el contrato correspondiente.

Artículo 28. Las asociaciones y organizaciones ciudadanas podrán contar con un fondo fijo, el cual se utilizará para solventar gastos menores, éstos no deberán exceder de treinta veces el valor vigente de la UMA.

Artículo 29. Se podrán efectuar pagos por cantidades hasta por cinco veces el valor vigente de la UMA, para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso.
- II. Fecha del gasto.
- III. Concepto y monto del gasto.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

IV. Firma de autorización de la persona responsable encargada de las finanzas o su similar.

Las asociaciones en el total de este no podrán exceder sus egresos en gastos menores en más del cinco por ciento de la suma del financiamiento privado y autofinanciamiento que obtengan en el ejercicio fiscal correspondiente.

En el caso de organizaciones ciudadanas, la suma total de gastos menores no podrá exceder el diez por ciento de sus egresos en efectivo dentro del mismo mes.

Artículo 30. Todo pago mayor a treinta veces el valor vigente de la UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a favor del proveedor o transferencia electrónica en alguna cuenta bancaria del mismo.

Artículo 31. Se deberá conservar un ejemplar muestra de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, utilizadas por las asociaciones para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, según el caso, así como de aquellas que sirvan a las organizaciones ciudadanas, para alcanzar el fin de constituirse como partido político local.

Los ejemplares se anexarán como evidencia a los informes financieros respectivos.

Artículo 32. Tratándose de los gastos por adquisición de artículos promocionales en términos de la normatividad aplicable, además de su registro y documentación comprobatoria correspondiente, se deberá anexar evidencia de los mismos en el informe financiero correspondiente.

Artículo 33. Las asociaciones podrán erogar gastos por construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición o mantenimiento de inmuebles, en aquellos que se encuentren debidamente reportados con antelación en sus estados financieros como patrimonio de su propiedad e inscritos en el registro público de la propiedad.

Los egresos que tengan por objeto la construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición o mantenimiento de inmuebles, que superen en setecientos cincuenta veces el valor vigente de la UMA, deberán estar soportados mediante el contrato respectivo y el respaldo gráfico correspondiente.



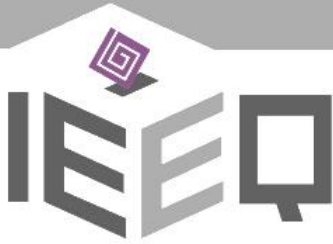
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo tercero **Informes financieros**

Artículo 34. Los informes financieros deberán:

- I. Emitirse de acuerdo con lo establecido en el catálogo de cuentas y formatos correspondiente.
- II. Suscribirse por la persona titular de la presidencia en la asociación o por la representación legal de la organización ciudadana, de manera conjunta con la persona responsable encargada de las finanzas.
- III. Remitirse mediante oficio dirigido a la Unidad de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto.
- IV. Anexarse en original la documentación comprobatoria siguiente:
 - a) Pólizas de ingresos, egresos y diario.
 - b) Estados financieros impresos, generados en el sistema digital de contabilidad, establecido en el catálogo de cuentas y formatos correspondiente.
 - c) Estados de cuenta bancarios y, en su caso, documento que acredite la modificación o cancelación de la cuenta bancaria.
 - d) Formatos establecidos en el catálogo de cuentas y formatos.
 - e) Documentación soporte correspondiente, como lo son facturas, recibos, oficios, fichas de depósito y comprobantes de transferencias.
 - f) Demás documentación que ampare los ingresos y egresos de la asociación u organización ciudadana correspondiente.

Artículo 35. La organización ciudadana que no obtenga su registro como partido político, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quede firme la determinación que declare que no obtuvo el registro, deberá entregar al Instituto los informes financieros que correspondan a partir del último que se haya presentado y hasta la citada fecha.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo cuarto **Revisión de informes**

Artículo 36. La Unidad de Fiscalización deberá realizar la revisión de los informes financieros dentro de los plazos siguientes:

- I. Para el caso de asociaciones, aquel que establezca la Ley Electoral, y
- II. Tratándose de organizaciones ciudadanas, veinte días hábiles.

Artículo 37. La Unidad de Fiscalización tendrá facultades para requerir a las asociaciones u organizaciones ciudadanas la información y/o documentación necesaria con el fin de verificar el contenido de los informes financieros presentados.

Artículo 38. El Instituto a través de la Unidad de Fiscalización podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a particulares la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los informes financieros que presenten las asociaciones u organizaciones ciudadanas, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizarse la solicitud.

Artículo 39. De manera aleatoria, la Unidad de Fiscalización podrá someter al procedimiento de verificación establecido en el sitio electrónico del Servicio de Administración Tributaria los comprobantes fiscales, a efecto de corroborar su autenticidad.

Si el comprobante a verificar resulta presumiblemente apócrifo, se requerirá a quien los presentó para que dentro del plazo de un día hábil aclare bajo protesta de decir verdad la operación que originó su expedición. De no acreditarse la autenticidad del comprobante, el mismo se tendrá por no presentado.

Artículo 40. La Unidad de Fiscalización podrá generar observaciones de la revisión que ejecute sobre los informes financieros.

Artículo 41. La respuesta a las observaciones deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los plazos siguientes:

- I. Las asociaciones: diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifiquen y en caso de observaciones posteriores, tres días hábiles.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- II. Las organizaciones ciudadanas: tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifiquen y en caso de observaciones posteriores, dos días hábiles.

Artículo 42. En la respuesta a las observaciones, las asociaciones u organizaciones ciudadanas podrán aclarar, rectificar o aportar documentación e información que se estime idónea para subsanar cada observación.

Artículo 43. Los documentos que se presenten como respuesta, deberán suscribirse por la persona titular de la presidencia en la asociación o bien la representación legal de la organización ciudadana, según corresponda, de manera mancomunada con la persona responsable encargada de las finanzas.

La respuesta a las observaciones no implica, en su caso, que se dé por solventada la observación correspondiente.

Capítulo quinto Dictámenes

Artículo 44. La Unidad de Fiscalización emitirá sus dictámenes en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros por parte de las asociaciones.

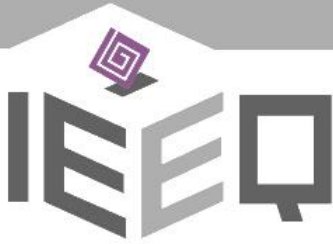
En el caso de organizaciones ciudadanas, la Unidad de Fiscalización elaborará dictámenes trimestrales.

Artículo 45. En la emisión de dictámenes la Unidad de Fiscalización considerará la respuesta a las observaciones que, en su caso, presenten las asociaciones y organizaciones ciudadanas y procederá a establecer lo que corresponda a cada punto.

Artículo 46. El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes.
- II. Considerandos.
- III. Conclusiones.
- IV. Dictamen.

Artículo 47. El dictamen podrá tener uno de los sentidos siguientes:



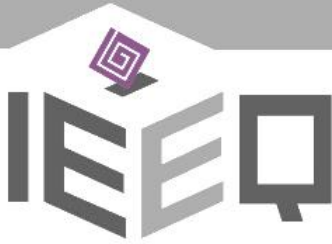
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- I. Aprobatorio: cuando se acredite el origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones de forma.
- II. No aprobatorio: cuando los sujetos obligados incurran en inconsistencias de fondo, tales como:
 - a) Presentar los estados financieros impresos incompletos.
 - b) Omitir presentar la documentación legal original comprobatoria.
 - c) Exhibir información o documentación apócrifa.
 - d) Omitir proporcionar la información o documentación que se solicita.
 - e) Omitir de manera reiterada el acatar las recomendaciones hechas.
 - f) No acreditar en los informes financieros el origen, monto y/o destino de los recursos.
 - g) Las demás que determine la normatividad en la materia.

Artículo 48. La Unidad de Fiscalización remitirá los dictámenes para conocimiento de la Comisión a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

Artículo 49. El Consejo General emitirá la resolución correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que los dictámenes se sometan a su consideración, para tal efecto, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se apruebe un dictamen, relativo al informe financiero, con sentido aprobatorio y en el mismo se hayan emitido recomendaciones, el Consejo General, en la resolución correspondiente, apercibirá a la asociación para que omita reiterar las irregularidades detectadas.
- II. Cuando se apruebe un dictamen relativo al informe financiero, con sentido no aprobatorio, en la resolución respectiva, se ordenará el inicio del procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- III. Cuando no se apruebe un dictamen con independencia del sentido que este tenga, se ordenará su devolución con las instrucciones necesarias para que, en el plazo de diez días hábiles, se emita uno nuevo por parte de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 50. Una vez que se emita la resolución que apruebe el dictamen, la Secretaría Ejecutiva enviará a la Unidad de Fiscalización la certificación de los resolutivos correspondientes.

Una vez que la resolución quede firme, la Unidad de Fiscalización deberá enumerar y marcar con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y proceder a su entrega en términos del artículo 47 de la Ley Electoral.

Artículo 51. En caso de que la organización ciudadana obtenga su registro como partido político local, las sanciones que hubiere se aplicarán a éste a partir de la fecha en que se otorgue el financiamiento público correspondiente.

Si no se obtiene el registro como partido político local, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Capítulo sexto **Liquidación de las asociaciones**

Sección primera **Generalidades**

Artículo 52. La pérdida de registro y el procedimiento de liquidación de una asociación procederán de acuerdo a lo que establezca la Ley Electoral y el reglamento.

Artículo 53. El procedimiento de liquidación se llevará a cabo por la Comisión con apoyo de la Unidad de Fiscalización y consta de dos periodos:

- I. El de prevención a cargo de la persona visitadora.
- II. El de liquidación a cargo de la persona liquidadora.

Es facultad de la Comisión designar, según corresponda, a la persona visitadora o liquidadora y deberá notificar de ello a la asociación por medio de la Unidad de Fiscalización.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Sección segunda **Periodo de prevención**

Artículo 54. El periodo de prevención iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley Electoral sobre la pérdida del registro de una asociación y tiene por objeto establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos y obligaciones frente a terceras personas, así como los intereses de orden público.

Artículo 55. Al notificarse a la asociación del periodo de prevención, ésta deberá entregar a la persona visitadora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un balance general que describa a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha en que se entregue dicho balance.

Artículo 56. La persona visitadora en el desempeño de sus funciones tendrá facultades para realizar actos de administración sobre el patrimonio de la asociación y deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- II. Rendir los informes que la Comisión solicite.
- III. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Realizar en conjunto con la persona encargada de las finanzas el inventario de los bienes de activo fijo, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento, así como de los recursos que integran el patrimonio de la asociación.
- V. Revisar estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones.
- VI. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con las personas acreedoras o proveedoras, a cargo de la asociación.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- VII. Administrar el patrimonio de la asociación de la, evitando cualquier menoscabo en el valor de los bienes, derechos y obligaciones que estén bajo su responsabilidad.
- VIII. Entregar a la persona liquidadora, de manera actualizada, un balance de activos y pasivos, así como el inventario de bienes de la asociación, cuando corresponda.
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que la ley electoral, la Comisión o el Consejo General determinen.

En caso de incumplimiento a las presentes obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona visitadora y designar a otra a fin de que continúe con el desahogo del periodo de prevención.

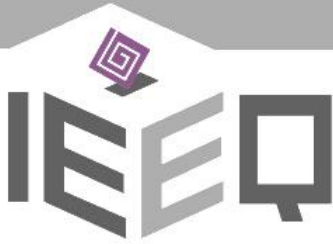
Artículo 57. Durante el periodo de prevención, la asociación suspenderá cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios y serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones que celebre.

La asociación no podrá realizar actos jurídicos que impliquen afectación a su patrimonio con excepción de aquellos gastos que se relacionen con:

- I. Nóminas.
- II. Impuestos.
- III. Arrendamiento y servicios de energía eléctrica, agua potable o línea telefónica fija, de los inmuebles que funcionen como sedes de sus órganos internos.
- IV. Gastos financieros previamente establecidos que resulten estrictamente necesarios para la salvaguarda o administración del patrimonio de la asociación.
- V. Los gastos derivados del procedimiento de liquidación.

Las erogaciones enunciadas se harán por conducto de la persona visitadora, a excepción de las de carácter fiscal, las cuales se efectuarán e informarán por la persona facultada por la asociación.

Artículo 58. La asociación presentará al Instituto, los estados financieros que comprendan a partir del último informe financiero que presentó al Instituto y hasta la



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

fecha del inicio del periodo preventivo, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de que se notifique dicho inicio.

Artículo 59. El procedimiento preventivo concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva sobre la pérdida del registro de la asociación.

En caso de determinación firme que declare la conservación de su registro, la Secretaría Ejecutiva lo informará a la Comisión y notificará a la asociación, la cual podrá reanudar sus operaciones financieras.

Sección tercera Periodo de liquidación

Artículo 60. El periodo de liquidación es el conjunto de actos que se realizan a partir de que cause estado la determinación sobre la pérdida de registro de la asociación e iniciará con la notificación que la Unidad de Fiscalización haga a la asociación, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva.

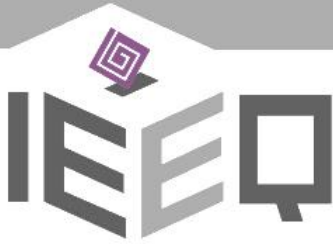
Artículo 61. La asociación que le sea cancelado o pierda su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines legales, sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Artículo 62. Desde el momento en que pierda su registro, la asociación no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona liquidadora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las personas dirigentes, administradoras y encargadas de las finanzas de la asociación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información y prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de la persona liquidadora, hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 63. La persona liquidadora en el desempeño de sus funciones tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre el patrimonio de la asociación y deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- II. Rendir los informes que la Comisión solicite.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- III. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Solicitar a la persona visitadora un balance de activos y pasivos, así como el inventario de bienes de la asociación.
- V. Actualizar en conjunto con la persona encargada de las finanzas el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio de la asociación.
- VI. Revisar estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones.
- VII. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con las y los acreedores o proveedores, a cargo de la asociación.
- VIII. Administrar el patrimonio de la asociación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en el valor de los bienes, derechos y obligaciones que estén bajo su responsabilidad.
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que la ley electoral, la Comisión o el Consejo General determinen.

En caso de incumplimiento a las presentes obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona liquidadora y designar a otra a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

Artículo 64. La asociación en liquidación entregará el total de su patrimonio a la persona liquidadora, en el momento en que ésta se lo requiera.

Si el total de los recursos en efectivo supera la cantidad que corresponda a doscientas veces el valor vigente de la UMA, la persona liquidadora abrirá una cuenta bancaria a nombre de la asociación seguido de las palabras “en proceso de liquidación” en donde se depositarán:

- I. Los fondos de las cuentas bancarias existentes.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- II. El efectivo disponible.
- III. Los ingresos que se reciban durante el periodo preventivo, y en su caso, el de liquidación.

Artículo 65. La persona liquidadora publicará en dos periódicos locales de mayor circulación, así como en el sitio de internet del Instituto, el aviso de liquidación correspondiente, el cual contendrá la convocatoria para que las personas interesadas acudan para solicitar el reconocimiento de algún crédito, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, firma y domicilio de la persona física solicitante, o bien, tratándose de personas morales, la denominación o razón social, nombre y firma de quien funja como representante legal y el domicilio social respectivo.
- II. La cuantía del crédito.
- III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada.
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento legal que tenga relación con el crédito de que se trate.

El reconocimiento de créditos procederá únicamente respecto de aquellos que deriven de actos que efectuó quien funja como representante legal y/o la persona autorizada para realizar el tipo de trámite de que se trate, conforme al acta constitutiva de la asociación, así como que cumpla con los requisitos que la ley exija para su validez.

Artículo 66. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el plazo que señala el artículo anterior, se formulará y publicará en el sitio de internet del Instituto, una lista de créditos con base en la contabilidad de la asociación, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

La lista describirá el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación, la cual deberá considerar en primer lugar, aquellos créditos que la normatividad aplicable determine en protección y beneficio de las personas trabajadoras de la asociación; posteriormente, las

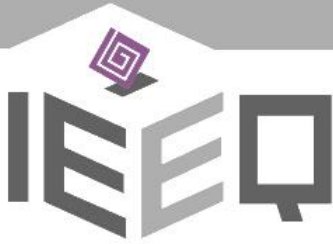


Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

obligaciones fiscales que correspondan; después las sanciones que en su caso haya impuesto el Consejo General y, en su caso, otras obligaciones contraídas con terceras personas, siempre que se encuentren debidamente documentadas; en su caso, la inclusión en la lista no implica la existencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los créditos.

Artículo 67. Quince días hábiles siguientes a la publicación de la lista de créditos respectiva, la persona liquidadora procederá a realizar los pagos conforme al orden que establece el artículo anterior, considerando lo siguiente:

- I. Dispondrá de los fondos de la cuenta bancaria o en su caso de caja.
- II. Realizará las acciones necesarias a efecto de cobrar los adeudos a favor de la asociación, siempre que éstos se paguen dentro de los tres meses siguientes a partir de la publicación de la lista de créditos.
- III. Exigir que todos los recursos obtenidos se depositen en la cuenta bancaria establecida, o en su caso, ingresaran a caja.
- IV. Procederá a la liquidación de los bienes a través de su venta directa de los bienes.
- V. Si el valor de los mismos no excede de setecientos cincuenta veces el valor vigente de la UMA, de acuerdo al comprobante fiscal o registro contable respectivo, se venderán a valor comercial con base en dos cotizaciones. Si el valor excede del monto establecido, se venderán al precio fijado por servicios periciales con registro ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VI. Se pagará a las personas acreedoras por grado. En su caso, no se podrá realizar el pago a las del siguiente grado sin que se haya liquidado a las del anterior.
- VII. En caso de créditos de igual grado, si existe suficiencia de fondos, los créditos se pagan en su totalidad.
- VIII. Si los recursos no resultan suficientes se pagará mediante prorratio, de acuerdo a la proporción del crédito, sin considerar fechas.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

IX. Si agotados los recursos disponibles, existieran pasivos pendientes de pago, la persona liquidadora lo comunicará a las personas acreedoras respectivas.

Artículo 68. Para la enajenación de bienes de la asociación se seguirán las reglas previstas en el Reglamento para el caso de liquidación de partidos políticos, en lo que resulte aplicable.

Artículo 69. En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 70. La persona liquidadora elaborará un informe que entregará a la Comisión, el cual deberá contener el detalle de las operaciones realizadas y las circunstancias relevantes del procedimiento de liquidación.

La Comisión remitirá el informe respectivo al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para su conocimiento.

Artículo 71. El periodo de liquidación concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General.

Título tercero Organizaciones observadoras

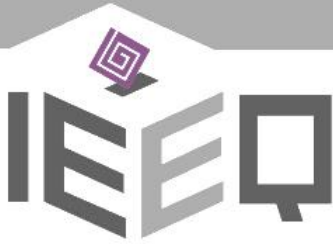
Capítulo primero Generalidades

Artículo 72. Las organizaciones observadoras deberán de contar con registro ante el Instituto para la observación de cualquier proceso electoral local o procedimiento de participación ciudadana.

Capítulo segundo Ingresos

Artículo 73. Los ingresos provenientes de integrantes de las organizaciones observadoras, estarán conformados por las aportaciones en efectivo o en especie que realicen personas físicas con residencia en el país, de forma libre y voluntaria.

Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización observadora.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 74. Las organizaciones observadoras emitirán un recibo por cada aportación en efectivo o en especie, conforme al formato establecido en los lineamientos correspondientes.

Artículo 75. Las organizaciones observadoras registrarán los ingresos que reciban, en el formato establecido en los lineamientos respectivos.

Capítulo tercero Egresos

Artículo 76. Los gastos que realicen las organizaciones observadoras deberán vincularse estrictamente con actividades que se relacionen de manera directa con la observación en elecciones locales, o en su caso, la observación de procedimientos de participación ciudadana.

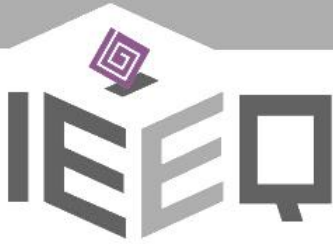
Artículo 77. Los gastos se acreditarán mediante comprobantes fiscales que se emitan a nombre de la organización observadora.

Artículo 78. Los gastos operativos que realicen o programen las organizaciones observadoras se registrarán en el formato que se establezca los lineamientos.

Se deberán detallar de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, persona a quién se realizó el pago, así como el concepto, importe, fecha y forma de pago.

Artículo 79. Las organizaciones observadoras podrán efectuar pagos por cantidades hasta por cinco veces el valor vigente de la UMA, a fin de cubrir gastos menores sin necesidad de su respaldo en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar se expidan recibos con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso.
- II. Fecha del gasto.
- III. Concepto y monto del gasto.
- IV. Firma y autorización de la persona responsable encargada de las finanzas.
- V. En su caso, documentación soporte.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 80. Las organizaciones observadoras elaborarán en el formato correspondiente una bitácora de los gastos menores, a los que se refiere el artículo anterior. La suma de estos gastos no deberá rebasar el cincuenta por ciento de las erogaciones realizadas.

Capítulo cuarto Informe financiero

Artículo 81. El informe que realicen las organizaciones observadoras deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. De acuerdo a los formatos establecidos en los lineamientos correspondientes.
- II. Debidamente suscritos por quien funja como representante ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas, en cada foja.
- III. Anexar los estados de cuenta bancarios.
- IV. Anexar la documentación soporte correspondiente como: facturas, recibos, oficios, fichas de depósito y comprobantes de transferencias electrónicas.
- V. Anexar la demás documentación que ampare los ingresos y egresos.
- VI. Se presentarán mediante oficio a través de la oficialía de partes del Instituto.

Capítulo quinto Revisión

Artículo 82. La Unidad de Fiscalización contará con veinte días hábiles para revisar los informes financieros presentados por las organizaciones observadoras.

Artículo 83. La Unidad de Fiscalización tendrá la facultad de solicitar a cada organización observadora que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe financiero, a partir del día siguiente a aquel en el que éste se haya presentado.

Artículo 84. Si durante la revisión del informe financiero la Unidad de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar o rectificar algún dato proporcionado, o bien, requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización observadora para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclare,



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

rectifique o presente la documentación que corresponda, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

Capítulo sexto **Reporte final**

Artículo 85. Una vez vencido el plazo para revisar el informe financiero, o en su caso, aquel para realizar las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para emitir un reporte final sobre la verificación del informe financiero que presentó la organización observadora.

Artículo 86. En la emisión del reporte final deberá tomarse en consideración las aclaraciones presentadas por la organización observadora, procediendo a establecer en el reporte lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

Artículo 87. El reporte final deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes.
- II. Considerandos.
- III. Informe Técnico.
- IV. Conclusiones.

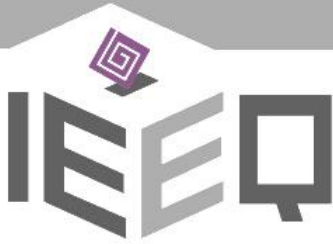
Artículo 88. La Unidad de Fiscalización enviará al Consejo General por conducto de la Comisión cada reporte final que emita respecto de los informes de organizaciones observadoras.

Artículo 89. Una vez que el Consejo General emita el acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva enviará a la Unidad de Fiscalización copia certificada de los resolutivos tomados.

Al quedar firme el acuerdo, la Unidad de Fiscalización marcará con un sello de “revisado” la documentación legal original comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega a la organización observadora.

Capítulo séptimo **Facilidades administrativas**

Artículo 90. Las organizaciones observadoras que no obtengan recursos para el desarrollo de sus actividades de observación podrán presentar un escrito firmado por quien funja



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

como representante de la organización ante el Instituto, dirigido a la Unidad de Fiscalización, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que la organización que representa no obtuvo recurso alguno que tenga que ser reportado.

Título cuarto **Gastos de difusión en procedimientos de participación ciudadana**

Capítulo primero **Generalidades**

Artículo 91. Quien pretenda realizar campañas de difusión en un procedimiento de participación ciudadana, lo informará al Instituto mediante escrito que deberá contener:

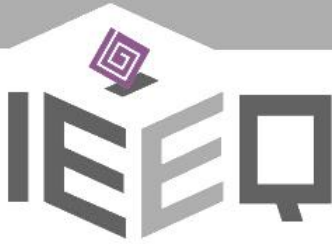
- I. Nombre de la persona física o moral, así como de quien fungirá como representante ante el Instituto.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Correo electrónico y teléfono.
- IV. Específicamente el tipo de difusión que realizará.

Artículo 92. La autoridad promovente, así como quien realice gastos en campañas de difusión dentro de un procedimiento de participación ciudadana, deberán apegarse al tope de gastos que establezca el Consejo General y estarán obligados a entregar un informe de los mismos al Instituto.

Artículo 93. El Consejo General establecerá el tope de gastos para la campaña de difusión en cada procedimiento de participación ciudadana que se lleve a cabo en la entidad, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 94. La Unidad de Fiscalización establecerá un mecanismo de monitoreo de gastos de difusión, a fin de obtener información que pueda cotejarse con el informe de gastos presentado.

Artículo 95. Se exceptúa de las obligaciones contenidas en éste Título a las personas que se autoadscriban como indígenas y realicen gastos de difusión para la defensa de derechos relacionados con su forma de gobierno u otras análogas, cuando dichos gastos se eroguen en relación con su propia comunidad.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo segundo Gastos

Artículo 96. Los gastos de difusión se registrarán en el formato que establezca los lineamientos correspondientes y deberán respaldarse con copia de los comprobantes fiscales respectivos.

Artículo 97. Se podrán efectuar pagos por cantidades hasta por cinco veces el valor vigente de la UMA, para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso.
- II. Fecha del gasto.
- III. Concepto y monto del gasto.
- IV. Firma de autorización de quien funja como representante ante el Instituto.
- V. En su caso, documentación soporte.

Artículo 98. Los sujetos obligados deberán llevar una bitácora de gastos menores conforme al formato correspondiente y la suma de los mismos no deberá rebasar el diez por ciento del tope de gastos establecido.

Capítulo tercero Informe de gastos

Artículo 99. La autoridad promovente y quienes realicen gastos de difusión, presentarán ante el Instituto el informe de gastos correspondiente, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la jornada de consulta.

Artículo 100. El informe de gastos se integrará con los formatos que establezcan los lineamientos, así como con la documentación soporte y deberá ser suscrito por quien funja como representante ante el Instituto.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo cuarto Revisión

Artículo 101. La Unidad de Fiscalización contará con veinte días hábiles para revisar y cotejar los informes de gastos que se presenten.

Artículo 102. La Unidad de Fiscalización cotejará los informes de gastos con la información obtenida en el mecanismo de monitoreo de gastos de difusión.

Artículo 103. Si durante la revisión del informe de gastos, la Unidad de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar o rectificar algún dato proporcionado o requiere la entrega de documentación, notificará al a quien presentó el informe para que en un término de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación presente la documentación solicitada, así como para que aclare y/o rectifique lo que estime pertinente, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 104. Una vez presentado el informe de gastos, sólo podrán realizarse modificaciones o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad de Fiscalización en el proceso de revisión y cotejo.

Capítulo quinto Reporte final

Artículo 105. Al vencimiento del plazo para la revisión y cotejo de informes de gastos, o en su caso, para las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un reporte final.

Artículo 106. En el reporte final deberán tomarse en consideración las aclaraciones que, en su caso, se hayan presentado y se procederá a establecer en el reporte lo conducente.

Artículo 107. El reporte final deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes.
- II. Considerandos.
- III. Informe Técnico.
- IV. Conclusiones.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 108. La Unidad de Fiscalización enviará a la Comisión el reporte final que emita respecto a cada informe de gastos presentado, a efecto de que ésta lo remita al Consejo General para los efectos conducentes.

Artículo 109. Una vez que el Consejo General emita el acuerdo respectivo, se atenderá lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva enviará a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión correspondiente, copia certificada de los resolutivos tomados.
- II. La Unidad de Fiscalización, una vez que esté firme el acuerdo del Consejo relativo al reporte final correspondiente, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y enumerará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega.

Título quinto Liquidación de partidos políticos

Capítulo primero Generalidades

Artículo 110. Los partidos políticos que pierdan su registro ante el Instituto quedarán sujetos al procedimiento de liquidación que se establece en este Título, el cual constará de dos periodos: el de prevención y el de liquidación.

Artículo 111. Cuando se actualice cualquiera de las causales que la Ley de Partidos prevé para la cancelación o pérdida del registro de un partido político, la Secretaría Ejecutiva notificará de ello a la Comisión y a la Unidad de Fiscalización, así como al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 112. La Comisión de manera inmediata designará a una persona interventora, quien será responsable de administrar el patrimonio del partido político en liquidación.

Artículo 113. El procedimiento de liquidación estará a cargo de la Comisión con apoyo de la Unidad de Fiscalización, a través de la persona interventora.

Artículo 114. La persona interventora contará con facultades para actos de administración sobre el patrimonio del partido político en liquidación y tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.

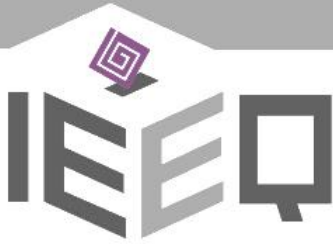


Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- II. Entregar a la Comisión los informes que ésta le solicite, así como hacer de su conocimiento las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus funciones.
- III. Abstenerse de divulgar o en su caso utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Elaborar el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación.
- V. Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos.
- VI. Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de manera eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor durante todo el procedimiento de liquidación.
- VII. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con las y los proveedores o las y los acreedores, a cargo del partido político.
- VIII. Determinar el monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de sus obligaciones.
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la legislación correspondiente y en su caso el Consejo General o la Comisión.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones o por considerarlo necesario, la Comisión podrá revocar el nombramiento de la persona interventora, y designar otra a fin continuar con el procedimiento de liquidación.

Artículo 115. Durante el desarrollo del procedimiento de liquidación el partido político está obligado a permitir que la persona interventora tenga acceso a estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo el desempeño sus funciones.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 116. La persona interventora, así como el personal del Instituto que intervengan en la liquidación de partidos políticos, guardarán estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan durante su desahogo.

Artículo 117. Para el ejercicio de sus funciones, la persona interventora contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad de Fiscalización, así como del Instituto.

Capítulo segundo **Periodo preventivo**

Artículo 118. El periodo preventivo tiene por objeto establecer las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio del partido político en liquidación, sus derechos y obligaciones frente a terceras personas, así como los intereses de orden público.

Artículo 119. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos que la Ley de Partidos prevé para la pérdida o cancelación del registro, entrará en periodo preventivo.

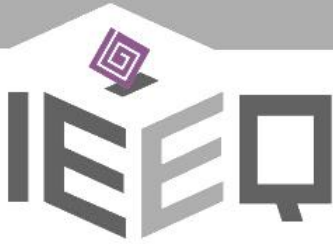
Artículo 120. El periodo preventivo dará inicio a partir del momento en el que el Consejo General determine que, existen elementos suficientes para actualizarse alguna de las causales que la Ley de Partidos o la Ley Electoral refieren para la pérdida o cancelación del registro de un partido político.

Artículo 121. La Unidad de Fiscalización notificará a la persona que funja como representante del partido político, el inicio del periodo preventivo y, en su momento, la designación de la persona interventora.

Artículo 122. Al dar inicio el periodo preventivo, el Instituto retendrá al partido político las ministraciones del financiamiento público, pudiendo entregar alguna de ellas cuando la persona interventora manifieste que no existen otros recursos líquidos para realizar alguna erogación que acredite ser estrictamente necesaria para el sostenimiento ordinario del partido político.

Artículo 123. A partir de la notificación del inicio del periodo preventivo, el partido político no podrá realizar actos jurídicos que afecten o comprometan su patrimonio y deberá suspender cualquier pago a personas proveedoras o prestadoras de servicios, por lo que serán nulos los actos que se celebren durante dicho periodo.

Artículo 124. Durante el periodo de prevención, las dirigencias, candidaturas, así como quienes administren o representen legalmente al partido político, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otra persona tercera.
- IV. Entregar a la persona interventora un inventario, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento.
- V. Las demás que establezca el reglamento.

Lo anterior, con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 125. La persona interventora tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones y, en su caso, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 126. El partido político, dentro el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificado el inicio del periodo preventivo, entregará a la persona interventora lo siguiente:

- I. Los estados financieros y de cuentas bancarias, para el periodo que comprenda desde enero del año en que se actualizó la causal de pérdida o cancelación de registro y hasta la fecha del inicio del periodo de prevención.
- II. Un inventario de sus bienes, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente; además, el partido político deberá tener actualizada su contabilidad a la fecha en que entregue el inventario.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 127. El partido político facilitará la autorización y trámite para que la persona interventora utilice de manera mancomunada con la persona responsable de las finanzas, las cuentas bancarias en las que se concentren recursos del partido político.

Se podrán efectuar solo aquellas operaciones que sean indispensables para el sostenimiento ordinario del partido político, con la autorización previa de la persona interventora.

Artículo 128. La persona encargada de las finanzas del partido político podrá realizar los gastos de nómina e impuestos, sin autorización de la persona interventora, a quien en todo caso deberá informar de dichos gastos.

Artículo 129. El partido político informará a la persona interventora sobre la existencia de cualquier obligación que afecte al patrimonio, sea recurrente o no, pero que se haya contraído de manera previa al inicio del periodo preventivo y que por su naturaleza debe permanecer, como pueden ser los gastos financieros necesarios para hacer uso de las cuentas bancarias u otra análoga.

Artículo 130. La Comisión, sin perjuicio de las que establezca el Reglamento, podrá ordenar las provisiones que considere necesarias para salvaguardar el patrimonio del partido, siempre y cuando dichas se justifique su necesidad y resulten proporcionales a lo que pretendan tutelar.

Artículo 131. El periodo preventivo concluirá al momento en que el Consejo General resuelva en definitiva sobre la pérdida de registro.

Artículo 132. En caso de determinación firme que declare la conservación del registro, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la Comisión, a la Unidad de Fiscalización y al partido político respectivo, el cual podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio, y se le restituirán las ministraciones retenidas del financiamiento público.

En este caso, la persona interventora informará al responsable de finanzas del partido político, sobre los actos que se hubiesen desarrollado durante el periodo de prevención.

Capítulo tercero **Periodo de liquidación**

Artículo 133. El periodo de liquidación es el conjunto de actos que se realizan a partir de que cause ejecutoria la determinación que declare la pérdida del registro de un partido



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

político local. La Secretaría Ejecutiva notificará tal circunstancia a la Comisión y la Unidad de Fiscalización, misma que a su vez lo informará a la persona interventora.

Artículo 134. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emita el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 135. El partido político que pierda su registro, se pondrá en liquidación y perderá su personalidad jurídica.

Quienes hayan sido personas dirigentes, administradoras, representantes legales o se hayan postulado como candidaturas del partido político en liquidación, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las Leyes Generales, la Ley Electoral y el reglamento, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 136. El partido político será el responsable de presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.

Artículo 137. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 138. Para fines de la liquidación, el partido político entregará a través del acta de entrega-recepción, el total de su patrimonio a la persona interventora, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento.

Artículo 139. La persona que por razón de sus actividades deba proporcionar datos, documentos, o bien, hacer entrega de bienes o recursos, tiene la obligación de colaborar con la persona interventora, así como con la autoridad electoral.

El incumplimiento a la presente disposición podrá ser sancionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades de la persona interventora, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 140. Para desahogar el periodo de liquidación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

Artículo 141. Para la administración de los recursos en efectivo, la persona interventora abrirá una cuenta bancaria a nombre del entonces partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, en la cual se depositarán:

- I. Por parte de la persona responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, la totalidad de los recursos disponibles, quien se responsabilizará de los recursos que no se transfieran.
- II. Por parte del Instituto, las ministraciones de financiamiento público que retuvo.
- III. Cualquier ingreso que se reciba durante el periodo de liquidación.

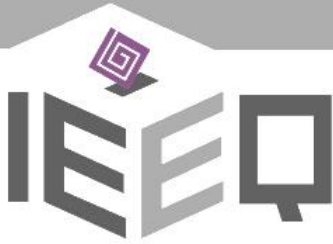
La cuenta bancaria a que se refiere el presente artículo, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Artículo 142. Todos los gastos y operaciones que realice el partido político deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora, por lo que no podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto lo establezca el reglamento.

Artículo 143. La persona interventora publicará en el Periódico Oficial una convocatoria para que las personas interesadas acudan ante ella, a fin de solicitar el reconocimiento de algún crédito, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la publicación.

Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

- I. Si es persona física, nombre completo, firma y domicilio de quien solicita el reconocimiento; en caso de ser persona moral, la denominación o razón social, nombre y firma de la persona que acredite ser representante legal y el domicilio social.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- II. La cuantía del crédito.
- III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada.
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento legal que tenga relación con el crédito de que se trate.

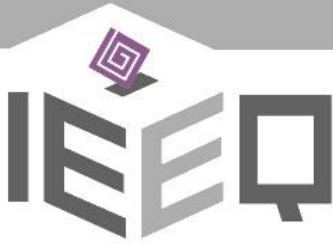
Solo procederá el reconocimiento de aquellos créditos que cumplan con los requisitos que la normatividad en la materia exija para su validez y que deriven de actos que haya efectuado el comité estatal u órgano equivalente del partido político en el estado de Querétaro, cuya naturaleza corresponda a la competencia del Instituto.

Artículo 144. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la persona interventora formulará una lista de créditos con base en la contabilidad del partido político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, misma que contendrá su reconocimiento, cuantía, graduación y prelación. Se ordenará la publicación de la lista en el Periódico Oficial.

La prelación será conforme a lo siguiente:

- I. En primer lugar, aquéllas que los ordenamientos jurídicos aplicables determinan en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político.
- II. En segundo lugar, las obligaciones fiscales que correspondan.
- III. En tercer lugar, las sanciones que, en su caso, haya impuesto el Consejo General.
- IV. En cuarto lugar, las sanciones que, en su caso, haya impuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. Si aún quedaran recursos disponibles, otras obligaciones contraídas con terceras personas, siempre que las mismas se encuentren debidamente documentadas en términos de la normatividad aplicable en cada materia y el reglamento.

La inclusión en la lista no implica la garantía en la existencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los créditos.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Capítulo cuarto **Ejecución de la liquidación**

Artículo 145. La persona interventora durante el desahogo del procedimiento efectuará las acciones necesarias a efecto de cobrar los adeudos en favor del partido político, siempre que éstos se paguen dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 146. La persona interventora llevará a cabo la venta directa de los bienes del partido político en liquidación, para ello observará lo siguiente:

- I. Toda enajenación se hará en moneda nacional.
- II. Si su valor no excede de 750 veces el valor vigente de la UMA, de acuerdo al comprobante fiscal o registro contable respectivo, se venderán a valor comercial con base en dos cotizaciones.
- III. Si el valor excede de 750 veces el valor vigente de la UMA, se venderán en el precio que se fije a través de servicios periciales registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- IV. Para hacer líquidos los bienes la venta se someterá a dos etapas, conforme a lo siguiente:
 - a) En la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo.
 - b) Durante la segunda se ofertarán a valor de remate.
- V. Las etapas a que se refiere la fracción anterior tendrán una duración no menor a quince días hábiles y deberá emitirse en cada una de ellas el respectivo aviso de enajenación que contendrá:
 - a) La relación de bienes a enajenar y su precio de venta.
 - b) Las bases para adquirir dichos bienes.
 - c) Los mecanismos para la entrega formal y material correspondiente.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

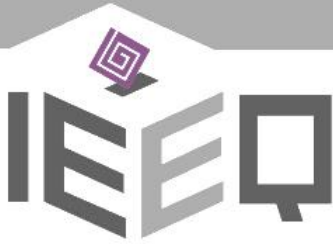
- VI. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 141 de este ordenamiento.
- VII. Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo, deberá efectuarse a través de cheque de la cuenta personal de quien realiza el pago o depósito o a través de transferencia bancaria.
- VIII. En todo caso, la persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.
- IX. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.
- X. La persona interventora, quien auxilie en la valuación, auxiliares, personas dirigentes o trabajadoras del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, las adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la fracción anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 147. Todo egreso que resulte estrictamente necesario durante el desahogo del procedimiento de liquidación y liquidación de bienes, será cubierto por la persona interventora con los recursos que administra del partido político en liquidación y deberá estar relacionado y soportado con la documentación original correspondiente.

Artículo 148. Trascurridos quince días a partir de la publicación de la lista de créditos correspondiente y dentro de los treinta días naturales posteriores a dicha publicación, la persona interventora deberá remitir a la Comisión un informe que deberá contener el balance de bienes y recursos remanentes, así como las operaciones realizadas y las circunstancias relevantes del procedimiento de liquidación.

La Comisión pondrá a consideración del Consejo General el informe respectivo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para su aprobación.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Una vez aprobado el informe, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación que se contenga en la lista de créditos.

Artículo 149. Para cubrir las obligaciones, la persona interventora estará a lo siguiente:

- I. Pagará a las personas acreedoras por grado y no se podrá realizar el pago a las del grado siguiente sin que se haya liquidado a las del anterior.
- II. En caso de créditos de igual grado, si existe suficiencia de fondos los créditos se pagan en su totalidad; si no hay suficiencia, se pagarán a prorrata de acuerdo a la proporción del crédito, sin considerar fechas.
- III. Si al agotarse los recursos disponibles aún existen pasivos pendientes de pago, la persona interventora lo comunicará a las personas acreedoras **respectivas**.

Para el caso de reconocerse a cargo del partido político aquellas obligaciones que tengan su origen en sanciones impuestas por la autoridad electoral y de existir recursos para cubrir parcial o totalmente las mismas conforme al orden de prelación que establece el artículo 144 del Reglamento, la persona interventora entregará las cantidades que correspondan al Instituto, a fin de que éste realice el cobro de las sanciones conforme al acuerdo o resolución que originó dichas sanciones y proceda en términos de la normatividad aplicable para el destino de los recursos que se entregan.

Artículo 150. De no haber obligaciones a cargo del partido político y existiere algún remanente de recursos, la persona interventora realizará el reintegro correspondiente mediante transferencia bancaria a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 151. La Unidad de Fiscalización informará a la Comisión trimestralmente sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos.

Artículo 152. En caso de que la Comisión tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a su competencia con motivo del procedimiento de liquidación, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro publicado el treinta de octubre de dos mil diecisiete.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Si con motivo a las reformas a la normatividad en materia electoral y/o el dictado de acuerdos y resoluciones firmes y derivadas del ejercicio constitucional y legal del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se genera contradicción con las disposiciones del presente Reglamento, éstas quedarán sin efectos y se aplicarán las normas conducentes.

Cuarto. Los asuntos que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.